

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**LUZ M. RUIZ APONTE;
CARMEN HERNÁNDEZ
RUIZ**

Recurrida

V.

**ZAMBRANA AUTO
SERVICES & CORP.**

Recurrente

KLRA201700702

**Revisión
Administrativa**

Procedente del
Departamento de
asuntos del consumidor

Querella Núm:
BA0011135

Sobre:
Talleres de Mecánica de
Automóviles

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa¹ y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2018.

Zambrana Auto Services & Corp., acudió ante este foro revisor mediante recurso de revisión judicial. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) en el caso de referencia. En el mencionado dictamen la agencia recurrida decretó la resolución de cierto contrato entre Zambrana Auto y la señora Luz M. Ruiz Aponte y, consecuentemente, ordenó a Zambrana a que devolviera \$3,372.80 a la señora Ruiz como reembolso del trabajo no realizado.

Tras examinar el expediente ante nuestra consideración, no hay indicios de que la agencia hubiese actuado contrario a derecho, por lo que se confirma la resolución aquí apelada.

I

El 13 de abril de 2016 la señora Luz M. Ruiz Aponte presentó una querrela en el DACo contra el taller de mecánica de autos, Zambrana Auto.

¹ La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

Alegó que el 28 de septiembre de 2015 compró una guagua Ford Explorer del 1999. El 29 de septiembre de 2015 un mecánico de Zambrana Auto recogió la guagua para arreglarla, ya que la misma mezcló agua con aceite. Según su relato, le entregaron la guagua el 20 de octubre de 2015, pero cuando la utilizó se apagaba. Llamó al mecánico quien le dijo que llevara la guagua al taller. Intentó realizarlo, pero cuando salió de su casa la guagua se apagó y no volvió a prender. Un mecánico de Zambrana recogió la guagua. Luego la llamaron para notificarle que el motor de la guagua se había trancado. Le entregaron la guagua el 5 de febrero de 2016. El 16 de febrero de 2016 cuando prendió la guagua en su casa se escuchó una explosión y por el mofle botó agua y humo. Llamó al taller Zambrana y le indicaron que pasarían a buscar la guagua para verificar lo que tenía.

La querellante añadió que uno de los mecánicos le dijo que no debía arreglar la guagua, ya que la explosión había hecho un boquete al motor. Informó que pagó a Zambrana un total de \$3,377.88 y que a pesar de que Zambrana le dijo que su guagua tenía garantía de 30 días en piezas y 90 días de garantía por el motor. No se la quisieron honrar a solo una semana de que le entregaran la guagua.

Tras los trámites de rigor en estos tipos de reclamos ante el DACo, el 7 de junio de 2016 el técnico automotriz, Emanuel Molina Figueroa, realizó la correspondiente inspección del vehículo en el taller Zambrana. Durante la inspección se encontraban ambas partes. El 9 de igual mes y año emitió su Informe de investigación, el que fue notificado a las partes el 21 de junio de 2016.² Los hallazgos del señor Molina Figueroa fueron los siguientes:

Se inspeccionó la unidad en cuestión y se pudo corroborar que la misma tenía el motor dañado, se partió un resorte de válvula y el motor se destruyó. Se pudo observar que había pedazos de pistón fuera del motor, esto indica que el evento causó daños al bloque de motor. Se solicitó el recibo de la labor y se pudo corroborar que el mismo establecía que se realizó un reemplazo de cadenas de tiempo, esto no fue realizado en su totalidad ya que se pudo corroborar que al motor solo se le reemplazó el conjunto de cadenas traseras.

² Véase Informe de investigación vehículo de motor, págs. 10-12 del apéndice del recurso de revisión judicial.

A preguntas de la parte querellante se pudo corroborar que el recibo de la labor no establece las cantidades de dinero pertenecientes a las piezas facturadas solo establece un total. Se pudo corroborar que las piezas del conjunto de cadenas de tiempo que fueron reemplazadas no eran originales, el fabricante de este vehículo y la industria automotriz establecen que en este motor solo se debe realizar un reemplazo de cadenas de tiempo con piezas originales. La parte querellada y la parte querellante informaron que el motor había sufrido este mismo mal funcionamiento (resorte partido) anteriormente y la parte querellada intervino la unidad en garantía. Sin embargo, la parte querellada no reemplazó todos los resortes de válvulas lo cual es la recomendación técnica en un caso como éste. Solo se limitó a reemplazar el resorte partido y no realizó pruebas de tensión a los resortes para evaluar su condición. El motor tiene que ser reemplazado para restablecer el vehículo a sus funciones operacionales. Es mi conclusión que el motor de la unidad tiene que ser reemplazado y que la labor realizada por la parte querellada fue deficiente.³

Cónsono con los hallazgos, el técnico automotriz expresó que el caso debía referirse a la división legal con el propósito de auscultar una solución a la querella. Además, estimó que el costo de reparación de la unidad es de un total de \$3,500, incluyendo piezas y labor.

El 21 de junio de 2016 el DACo remitió a las partes *Notificación de informe de investigación*, acompañado con el mencionado informe. Asimismo, apercibió a las partes que tendrían 15 días para presentar por escrito las objeciones al referido informe. De no presentarse objeción alguna, el Informe se consideraría estipulado por las partes.

Según surge del expediente, el 15 de julio de 2016 Zambrana Auto presentó ante el DACo *Moción asumiendo representación legal, contestación a querella, descubrimiento de prueba, objeción a informe técnico y notificación*. En el escrito se negaron los hechos que se alegaron en la querella, se enumeraron varias defensas afirmativas, se solicitó un descubrimiento de prueba y se objetó el Informe técnico del DACo. En cuanto a esto último se indicó que en el Informe no se indicaron las herramientas, instrumentos o procesos realizados en la inspección. Además, adujo que no se detalló los estimados de los costos de las piezas,

³ Véase Informe en el acápite Opinión Pericial, pág. 12 del apéndice.

artículos, materiales y costos de los servicios necesarios para un remedio adecuado.

Luego de varios incidentes procesales, los cuáles desconocemos, el **8 de marzo de 2017** se emitió *Notificación y citación a vista administrativa*, en la que se citó a las partes para el 3 de abril de 2017. A la misma compareció la querellante, señora Ruiz Aponte por derecho propio y Zambrana Auto compareció junto a su representante legal el licenciado Carlos Mercado. Celebrada la vista, el 21 de junio de 2017 el DACo emitió Resolución en la que declaró con lugar la reclamación instada por la señora Ruiz Aponte, por lo que ordenó la resolución del contrato entre las partes. También ordenó a José Zambrana, propietario de Zambrana Auto, a que devolviera \$3,372.80 pagada por la querellante al querellado.

Según la prueba presentada ante sí, el DACo determinó que la señora Ruiz Aponte contrató a Zambrana Auto el 29 de septiembre de 2015 para la reparación del vehículo Ford Explorer del 1999. El contrato consistió en la reparación del vehículo de motor antes mencionado. La querellante pagó al querellado \$3,372.80 por la reparación del auto en la siguiente forma: 19 de octubre de 2015 - \$2,400 y el 28 de octubre de 2015 - \$400.00.

El 19 de octubre de 2015 Zambrana Auto entregó el vehículo a la señora Ruiz Aponte, pero al otro día el vehículo se dañó y cuando la señora Ruiz cuestionó a Zambrana Auto por el arreglo estos le informaron que no repararían el vehículo hasta tanto se saldara la deuda. El 13 de noviembre de 2015 la señora Ruiz Aponte pagó el balance de \$572.88. Zambrana Auto revisó en varias ocasiones el vehículo, hizo reparaciones y el 5 de febrero de 2016 entregó el carro a la señora Ruiz, pero a los varios días el motor del auto se destruyó. Zambrana Auto testificó que siempre informó a la querellante y a sus familiares la mala condición en la que se encontraba el vehículo.

Tras evaluar la prueba presentada ante si y conforme al derecho aplicable, el DACo concluyó que procedía la resolución del contrato y, la devolución del dinero pagado. Así, ordenó a Zambrana Auto a que remitiera

\$3,372.80 a la señora Ruiz Aponte. Especificó el DACo que la prueba demostró que Zambrana Auto fue negligente en cumplir con arreglar el auto y arreglar por garantía los defectos.

No conforme con la determinación emitida, Zambrana Auto presentó Reconsideración. Especificó que el dictamen emitido por el DACo fue errado y contrario al debido proceso de ley. Argumentó que la agencia no resolvió la controversia dentro de 120 días de presentada la querrela, conforme lo requiere el Artículo 10 de la Ley Orgánica del DACo, sin que se hubiese demostrado causa justificada para la dilación. Asimismo, señaló que el DACo se quedó sin jurisdicción para emitir resolución en el caso, ya que incumplió la sección 3.13 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU). Indicó que estas alegaciones de falta de jurisdicción se levantaron en la vista y que la jueza administrativa indicó que las resolvería en la resolución que emitiese, pero ello no ocurrió.

Por otra parte, Zambrana Auto señaló que la determinación del DACo fue una contraria al principio de *pacta sunt servanda*. Zambrana Auto especificó que cumplió con su parte del contrato, pues arregló el vehículo e incluso entregó el mismo el 20 de octubre de 2015 a pesar de que no se le había saldado la deuda. Aclaró que las visitas que realizó la señora después de que repararon su vehículo fue para reparar otros daños, tanque de gasolina y resortes, y no aquellos relacionados con la reparación que se le contrató previamente y que las nuevas reparaciones se realizaron sin costo alguno tomando en consideración el estado de salud de la señora Ruiz Aponte. Zambrana Auto especificó que la garantía que ofreció a la señora Ruiz Aponte culminó el 19 de noviembre de 2015, por lo que cuando Ruiz Aponte se comunicó en febrero e indicó que su vehículo estaba averiado el mismo ya no tenía garantía. No obstante, los mecánicos de Zambrana Auto revisaron el vehículo y determinaron que no valía la pena reparar el vehículo, ya que un pistón había roto el bloque de motor. Se le informó a Ruiz Aponte que aunque el costo del motor nuevo era de \$1,800, consiguieron uno usado en \$600 y se le regalaría la mano de obra. La

señora Ruiz Aponte denegó la oferta, pues el motor era viejo. Zambrana Auto alertó que todo lo antes expuesto se puede corroborar al escuchar la grabación de la vista.

Transcurridos 15 días desde su presentación el DACo no emitió expresión alguna, por lo que se entiende que la misma fue denegada de plano. Aun inconforme y, oportunamente, Zambrana Auto presentó el escrito de revisión judicial en el que reiteró los argumentos de su escrito en reconsideración. Así, señaló que:

a. Erró el DACo al declarar con lugar la querella cuando adjudicó el caso contrario a la prueba desfilada y violando el principio de pacta sunt servanda.

b. Erró el DACo al declarar con lugar la Querella, cuando la Resolución y Orden fueron emitidas contrario a los términos reglamentarios establecidos por el DACo en su Reglamento de Procedimientos.

Concedimos término a la parte recurrida y al DACo para que presentaran su posición. El 18 de septiembre de 2017, el DACo presentó *Moción solicitando copia de escrito de revisión judicial y término adicional*. Solicitud que reiteró el 14 de noviembre de 2017 mediante una segunda moción. Luego de haber corroborado que el escrito de revisión judicial fue notificado a todas las partes oportunamente⁴, concedimos término al DACo para que presentara su posición, lo cual hizo el 22 de diciembre de 2017. Resolvemos.

II

A. Deferencia a las determinaciones de los organismos administrativos.

En el ámbito del Derecho Administrativo es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos⁴ gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia

⁴ Zambrana Auto presentó copia del correo electrónico remitido al DACo, el 24 de agosto de 2017.

especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

La sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (LPAU)⁵, dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRA sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 61 (2013); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista

⁵ Mediante la Ley Núm. 38-2017, que entró en vigor el 1 de julio de 2017, se derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998. No obstante, el presente caso se inició y se emitió resolución antes de que la Ley Núm. 38-2017 entrara en vigor, por lo que discutiremos el presente conforme las disposiciones de la derogada Ley Núm. 170, antes mencionada.

más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando éstas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893-895 (2008); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. Siendo así, el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la ulterior revisión judicial. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431-433 (2003).

El propósito principal de la doctrina de evidencia sustancial es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo por el del tribunal revisor. *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005). El peso de la prueba descansa, como indicamos, sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la sección 4.5 de la LPAU, supra, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, ello no significa que al ejercer nuestra función revisora, se pueda descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “[A] evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990) No obstante, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000); *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 DPR 840, 849 (1964).

Por tanto, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de PR*, 143 DPR 85, 94-95 (1987).

B. Término para resolver caso presentado ante la agencia administrativa

En cuanto al término para resolver un caso, la Sección 3.13(g) de la Ley 170-1988, establecía que “[t]odo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales”. 3 LPRA Sec. 2163(g). Aunque ese término es directivo o de cumplimiento estricto y no jurisdiccional —toda vez que puede extenderse por el consentimiento de las partes o por causa justificada— no se justifica la dilación innecesaria de la disposición final de un asunto que

ha sido delegado expresamente a una agencia. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 DPR 121, 138 (1999); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483, 495 (1997).

El propósito legislativo al fijar el plazo máximo de seis meses fue asegurar que los procesos administrativos se lleven a cabo de manera rápida y eficiente, para evitar que las agencias y sus directores incurran en tardanzas o dilaciones injustificadas en la adjudicación de los asuntos que tienen ante su consideración. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 DPR, págs. 135-136. Por tanto, cuando una agencia administrativa no cumple oportunamente los deberes ministeriales indispensables para cumplir la política pública que están llamadas a implantar o no cumple con su obligación de resolver un asunto dentro del término indicado en la ley, el único remedio judicial disponible a la parte afectada es la presentación de un *mandamus* ante el foro judicial. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al. supra*, pág. 495; *Rivera Sierra v. Supte. Anexo 500 Guayama*, 179 DPR 98, 151 (2010).

Expuesto el derecho aplicable al presente caso, resolvemos.

III

En su recurso de revisión judicial Zambrana Auto alegó que el DACo no adjudicó la controversia conforme a la prueba desfilada en la vista administrativa y que, además, su determinación es contraria al principio de *pacta sunt servanda*.⁶ En su escrito Zambrana Auto hizo referencia al testimonio, tanto de la señora Ruiz Aponte, de la hija de ésta y del señor José Zambrana, sin embargo, no incluyó transcripción de la prueba oral de la vista, por lo que no podemos evaluar los mencionados testimonios. No obstante, según surge de las determinaciones de hecho de la resolución impugnada, del Informe de inspección, y de las alegaciones presentadas por ambas partes ante este foro revisor no encontramos razón que nos persuada de intervenir con el dictamen emitido por el DACo.

⁶ “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

No hay controversia alguna en cuanto a que entre Zambrana Auto y la señora Ruiz Aponte existió un contrato para que el primero reparara el motor del vehículo de la señora Ruiz Aponte. Según surge del expediente, el problema surgió cuando la señora Ruiz Aponte reclamó ante el DACo o que a 5 meses de habersele reparado un vehículo su motor el mismo explotó debido a un arreglo defectuoso.

Zambrana Auto alega que el dictamen del DACo va más allá del acuerdo de entre las partes para reparar el vehículo, pues cuando el vehículo retornó al taller fue por un problema con el tanque de gasolina y la segunda ocasión por un problema de "springs" y que dichas partes no estaban incluidas en el arreglo del motor que Zambrana Auto ejecutó en el carro. Además, que cuando el motor se dañó ya había transcurrido el término de la garantía ofrecida a la señora Ruiz Aponte por el arreglo del motor.

Las alegaciones de Zambrana Auto no son correctas. Ante la querrela presentada por la señora Ruiz Aponte el DACo procedió a ordenar la inspección del vehículo por un técnico automotriz. Dicha inspección reveló que el arreglo del motor que Zambrana Auto realizó a la Ford Explorer del 1999 y por el cual cobró \$3,372.80 fue uno deficiente. Se especificó en el Informe de Inspección al que antes aludimos, que se utilizaron piezas de remplazo para la cadena de tiempo cuando el fabricante requiere que sean piezas originales. Además, no se realizó el remplazo de las cadenas de tiempo en su totalidad, sino que fueron solamente las traseras. Tampoco se sustituyeron todos los resortes de válvulas, según es la recomendación en este tipo de reparaciones, sino que se remplazó sólo uno, el dañado, y no se realizó prueba de tensión a los demás resortes para evaluar su condición. Fue precisamente un resorte de válvula que se partió lo que dañó el motor.

Conforme a lo anterior, no podemos coincidir con Zambrana Auto en cuanto a que el DACo erró en su determinación de dejar sin efecto el contrato entre las partes. El expediente ante nuestra consideración dista

de demostrar lo alegado por Zambrana. El hecho de que el vehículo de la señora Ruiz Aponte haya presentado otros desperfectos no limita la responsabilidad de Zambrana Auto sobre el arreglo que previamente realizó del motor sin cumplir con las especificaciones necesarias para ese tipo de arreglo que culminaron en la rotura del motor. No erró el DACo al ordenar la devolución del dinero a la señora Ruiz Aponte.

Por otra parte, Zambrana Auto argumentó que el DACo carecía de jurisdicción para resolver la controversia, ya que no resolvió el caso dentro del término de seis meses que establece, tanto la LPAU como la Ley Orgánica del DACo, ni surge del expediente que las partes hayan consentido a la dilación en el proceso, o la existencia de causa justificada. No le asiste la razón al recurrente. Si bien es cierto que el DACo no resolvió el caso en el término de seis meses también lo es que dicho término no es jurisdiccional. Siendo ello así, de existir una causa justificada para la dilación en el proceso de adjudicación el mencionado término podría extenderse.

Además, jurisprudencialmente se ha establecido que al incumplir la agencia con el término de 6 meses, ésta no perderá jurisdicción para resolver la controversia por ser un término directivo. No obstante, transcurrido el término de 6 meses, aquella parte que lo interese tiene la opción de presentar un *mandamus* ante el Tribunal para que ordene a la agencia resolver el caso.

Ante las alegaciones de Zambrana Auto, el DACo expresó en su escrito en oposición a la revisión judicial que la dilación en la celebración de la vista es consecuencia de la falta de jueces administrativos en la Oficina Regional de Bayamón que pudiesen atender la vista. Recalcó el DACo que en menos de dos meses se realizó la inspección de la querrela y que el Informe de Inspección se notificó el 21 de junio de 2016, lo que demuestra diligencia en la tramitación del caso. Enfatizó que al no ser el término uno jurisdiccional y existir causa justificada para la tardanza no procedía el argumento de Zambrana Auto.

Luego de examinar el expediente, determinamos que no procede el reclamo de Zambrana Auto. Aunque es correcta la alegación de que el DACo no resolvió la controversia en el término de 6 meses, también lo es que dicho término no es jurisdiccional. Ante ello, correspondía que alguna de las partes presentara un *mandamus* ante el tribunal a los efectos de que se ordenara la resolución del caso pendiente ante el DACo, ello no ocurrió. Además, DACo expresó que la dilación en el proceso fue consecuencia de la falta de jueces administrativos en el área de Bayamón. Aunque la mera alegación no cumple con todos los elementos de demostrar una causa justificada, entendemos que tal justificación debió presentarse a Zambrana Auto de ser cierto que realizó tal alegación en la vista administrativa.

IV

Conforme a los fundamentos antes detallados, se confirma la resolución emitida por el DACo aquí impugnada.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones